

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 25 DE ABRIL DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 258.

Por el Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria se me ha dirigido el exhorto siguiente:
D. Antonio Campelo, Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido.
A V. S. el Sr. Gefe superior político de esta provincia hago saber: como en este dia se me dá parte por el Alcalde constitucional de la villa de Villardeciervos diciendo que en la noche del 20 para el 21 del corriente habia sido robada la Iglesia parroquial del mismo, llevándose de ella una cruz grande parroquial de plata maciza su peso mas de 60 libras, otra mas chica de id. con su crucifijo dorado, dos cálices y dos patenas de id. el uno dorado y el otro plateado, dos ciriales de id., una naveta del incensario de id., y una cesta de mimbre blanca para introducirse dichos efectos. Y para que se proceda á la captura de cualquiera persona que aparezca con cualquiera de dichas alhajas, he acordado exhortar á V. S. tenga la bondad de mandar se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para que los Alcaldes de la misma y demas Autoridades estén á la mira por si fuese presentada alguna persona con dichas alhajas sea arrestada, y con ella conducida á mi disposicion; pues asi lo tengo acordado en los autos de su referencia por convenir al mejor servicio. Dado en la Puebla de Sanabria á 21 de Abril de 1849.—Antonio Campelo Alvarez.—Por su mandado: Cayetano Mato.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que por los Alcaldes, Empleados de Protección y Seguridad pública y Guardia civil se coope-

re al logro del objeto que se desea por el Juez exhortante. Zamora 23 de Abril de 1849.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 259.

Por el Juez de primera instancia de Benavente se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

En la noche del 10 del corriente y de la casa de Gregorio Fernandez vecino de Bercianos de Vidriales, por dos hombres no conocidos se robó una yegua de la propiedad del presbítero D. Pedro Requero párroco en el mismo, cuyas señas son las siguientes:

De edad cerrada, 6 cuartas y media poco mas ó menos de alzada, calzada de blanco la pata idquiera, crin bastante larga, un repulgo blanco en el morro de arriba entre las narices, estrella en la frente y pelo negro. Y habiéndose perseguido desde dicho Bercianos hasta Fuentes de Ropel el hallazgo de la espresada yegua, se dijo en el mismo, que un hombre desconocido habia pasado por dicho Fuentes con una yegua negra de reata de la en que iba montado, y él cubierto con sombrero bartolo de ala ancha, capa parda y esclavina bastante larga; por lo cual dirijo á V. S. el presente, para que se inserte en el Boletin oficial con encargo á los respectivos Alcaldes para que estén á la vista por si fuere aprehendida, y en este caso la harán remitir á este Juzgado.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, y encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Protección y seguridad pública y Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias para cumplir los deseos del Juzgado de que procede. Zamora 21 de Abril de 1849.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

EDICTOS.

Núm. 260.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora &c.

Cito, llamo y emplazo á Miguel Romero Pelaez, vecino de Villardeciovos, procesado con otros en esta Subdelegacion por contrabando y demas escesos, á cuya averiguacion dió motivo cierto anónimo, para que dentro de nueve dias que se le designan por primer término comparezca á disposicion de este Tribunal á fin de que tenga efecto lo mandado en la indicada causa: que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará el proceso en rebeldía y los autos y actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados de este Juzgado que le serán señalados por su contumacia y le pararán perjuicio. Zamora 16 de Abril de 1849. = José Valladares. = Licenciado Angel Bustamante.

Núm. 261.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora. &c.

Cito, llamo y emplazo á Ramon Olivera, vecino de Alcañices, procesado en esta Subdelegacion de Rentas por defraudacion de derechos á la Hacienda en la introduccion de vino portugues, para que dentro de nueve dias que por primer término se le designan comparezca á disposicion de este Tribunal; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de no verificarlo seguirá la causa su curso, y los autos y actuaciones sucesivas se entenderán en su rebeldía con los estrados de este Tribunal y le pararán perjuicio. Zamora 16 de Abril de 1849. = José Valladares. = Licenciado Angel Bustamante.

Núm. 262.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de los Reinos de Granada y Jaén.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en esta provincia, la de Jaén y Almería por término de 4 años, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1853, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 1.º de Julio á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego

(2)
cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Granada 12 de Abril de 1849. = Juan Miguel de Arrambide. = Mariano Sinues, Secretario. = Es copia. = Angelis.

Concluye el Real decreto de 30 de Marzo último sobre Instruccion primaria, y Real orden de 2 del actual referente al mismo objeto.

Art. 10. Las plazas de maestros se proveerán por el Gobierno, mediante oposicion, conservándose sin embargo su derecho á los que actualmente las desempeñan.

Los Regentes de las escuelas prácticas y sus auxiliares serán de provision del respectivo Ayuntamiento en la forma que está prevenida para las escuelas ordinarias.

Art. 11. A fin de que la enseñanza de la agricultura pueda darse convenientemente en las escuelas normales superiores, y extenderse despues á las demas de una manera uniforme, los maestros que se nombren para desempeñarla vendrán primero á Madrid con el goce de su sueldo como pension, para que durante el tiempo que se juzgue necesario, hagan un estudio especial de esta ciencia y adquieran los demas conocimientos relacionados con ella; á no ser que ya se hallen adornados de todos los requisitos que tan importante enseñanza exige.

Art. 12. Debiendo contribuir todas las provinciales del reino al sostenimiento de las escuelas normales, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 21 de Julio de 1838, y estando tambien asignada una cantidad para este objeto en el presupuesto general del Estado, se atenderá á los gastos que ocasionen estos establecimientos de la manera siguiente:

La provincia de Madrid contribuirá con 12,000 reales anuales.

Las de primera clase con 8000.

Las de segunda con 7000.

Las de tercera con 6000.

El Gobierno contribuirá con una cantidad igual á lo que importan los sueldos de los Directores y segundos maestros de las escuelas superiores, satisfaciendo ademas todos los gastos de la central.

Todas las provincias sostendrán en la escuela superior de su respectivo distrito universitario dos alumnos por lo menos con la pensión que para cada establecimiento señale el Gobierno teniendo presente las localidades.

Los gastos del material y de empleados se satisfarán por las provincias donde estén colocadas las escuelas, así superiores como elementales: para ayudar á estos gastos quedará á beneficio de cada establecimiento el importe de las matriculas que paguen los alumnos, y las retribuciones de los niños.

Las escuelas prácticas agregadas á las normales continuarán sostenidas, como hasta aqui, por los respectivos Ayuntamientos.

Correrá tambien por cuenta de estos últimos la conservacion de los edificios.

TITULO II.

De las condiciones y del examen para optar á los títulos de maestros.

Art. 13. Todo aspirante al título de maestro elemental deberá haber estudiado dos años en cualquiera de las escuelas normales de ambas clases.

Art. 14. Todo aspirante al título de maestro superior deberá haber estudiado el tercer año en una escuela normal de igual clase.

Art. 15. Para optar á escuela elemental, cuya dotacion llegue á 4,000 rs. vn., será preciso tener título de maestro superior.

Art. 16. Solo donde exista escuela normal superior se verificarán en adelante los exámenes para obtener el título de maestro de igual clase: los exámenes para maestro elemental continuarán verificándose en cualquiera de las provincias.

TITULO III.

De los Inspectores.

Art. 17. Habrá en todas las provincias un Inspector de escuelas nombrado por el Gobierno. Para optar al cargo de Inspector se necesita haber cursado los tres años en la escuela central, ó en cualquiera de las superiores, y ejercido el magisterio cinco años por lo menos. En la actualidad tendrán esta opcion todos los Directores y maestros de las escuelas normales existentes ó suprimidas.

Art. 18. Los sueldos de los Inspectores serán:

- En las provincias de primera clase. 10,000 rs.
- En las de segunda. 9,000
- En las de tercera. 8,000

Se les pagarán ademas los gastos de viaje, que se regularán en una tercera parte del sueldo al año. Así los sueldos de los Inspectores como los gastos de viaje serán de cargo de las provincias, y se incluirán en sus presupuestos.

Art. 19. Los Inspectores de provincia serán individuos natos de las comisiones superiores de instruccion primaria.

Art. 20. Los mismos Inspectores en las provincias donde exista escuela normal elemental tendrán obligacion de enseñar en ella en ciertas épocas

del año las materias que se les señale: igualmente reemplazarán á los Directores en ausencias y enfermedades,

Art. 21. Habrá ademas seis Inspectores generales, nombrados y pagados por el Gobierno, con el sueldo de 12,000 reales cada uno. Para ser Inspector general se necesita haber sido Director de escuela normal superior ó maestro de la central.

Art. 22. Los Inspectores generales tendrán por principal objeto visitar las escuelas normales y las ordinarias de las capitales de provincia, desempeñando ademas todas las comisiones que les encargue el Gobierno para los adelantamientos de la instruccion primaria.

Art. 23. Los Inspectores, así generales como provinciales, no pueden tener escuela pública ni privada, ni ejercer el magisterio en ningun establecimiento, fuera del caso prescrito en el art. 20.

TITULO IV.

De los Secretarios de las comisiones superiores de instruccion primaria.

Art. 24. Las secretarías de las comisiones superiores de instruccion primaria se proveerán en adelante segun vayan vacando en maestros con título de escuela superior. Los nombrará el Gobierno á propuesta en terna de las comisiones. Su encargo será incompatible con otro empleo y con el ejercicio del magisterio.

Art. 25. Los sueldos de los Secretarios serán:

- En Madrid 12,000 rs.
- En las provincias de primera clase 9,000
- En las de segunda 8,000
- En las de tercera 7,000

quedando de su cuenta los gastos de escritorio; pero no los de correo ni las impresiones que ocurran.

Estos sueldos y los gastos de las comisiones, seguirán siendo como hasta ahora una obligacion provincial.

Art. 26. Por extraordinario, y cuando lo determine la autoridad ó la comision provincial, podrán los Secretarios ser comisionados para visitar alguna escuela, no debiendo pasar su ausencia de quince dias.

Art. 27. Reglamentos é instrucciones especiales determinarán el régimen de las escuelas, las atribuciones de los Inspectores y todos los demas puntos necesarios para la conveniente aplicacion de este decreto.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1849, — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Con el objeto de preparar la mas expedita y conveniente ejecucion de las medidas adoptadas por el Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado, y contando la Reina (q. D. g.) con el celo de los Gefes políticos y de los demas funcionarios y Comisio- nes á quienes está cometido el honroso encargo de fomentar y dirigir la instruccion primaria, se ha

dignado S. M. mandar que comuniqué á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Los estudios pendientes en las escuelas normales que hoy existen han de continuarse hasta que concluya el presente año académico.

2.^a Los alumnos aspirantes á maestros que están actualmente matriculados en las escuelas normales pueden presentarse, concluido que sea el presente curso, á los ejercicios correspondientes para obtener el título de maestro superior si prueban dos años de estudio y al de maestro elemental, si llevan solo uno; pero pasado este término, se ha de cumplir lo que dispone el citado Real decreto respecto de los años de asistencia á las escuelas normales, no concediéndose ya en adelante excepcion alguna á no ser por gracia especial de S. M. en atencion á circunstancias muy particulares y meritorias, y sujetándose el interesado á ejercicios extraordinarios.

3.^a Los Gefes políticos prestarán el apoyo de su autoridad superior á los Directores de las escuelas y á las comisiones de instruccion primaria, removerán todos los obstáculos que se opongan á la pronta realizacion de las disposiciones del citado decreto, consultarán con este Ministerio cualesquiera duda ó dificultad que encuentren y propondrán aquellas medidas que con vista de las circunstancias locales estimen á propósito para asegurar un éxito cumplido á las benéficas miras de S. M.

4.^a Los Rectores de la Universidad procederán desde luego á disponer cuanto fuere necesario para que las escuelas normales superiores de sus respectivos distritos se organicen y queden definitivamente planteadas para Setiembre del corriente año, poniéndose al efecto de acuerdo con los Gefes políticos y las comisiones superiores de Instruccion primaria.

5.^a Lo mismo harán los Directores de Instituto de las provincias donde no habiendo ahora escuela normal ha de establecerse la elemental, excepto en Lugo donde por no existir Instituto se encargará de plantearla el Gefe político.

6.^a Concluido el presente curso quedarán suprimidas las actuales escuelas normales en los puntos donde no hayan de continuar, entregando sus efectos, previo inventario, al Ayuntamiento de la capital para que los tenga en depósito hasta que S. M. oyendo á las comisiones provinciales, determine el uso que haya de hacerse de ellos; en las provincias donde ha de continuar la escuela en clase de elemental, el Director del Instituto y la comision dispondrán las modificaciones consiguientes.

7.^a Como en algunas partes se hallan reunido en un mismo edificio el Instituto de segunda enseñanza y á la escuela normal si esta quedare suprimida se destinará el local desocupado para dar mas amplitud y desahogo á las dependencias del Instituto.

8.^a Hallándose actualmente ocupadas las Diputaciones provinciales en examinar sus presupuestos, los Gefes políticos dispondrán que se reforme la parte de ellos relativa á la instruccion primaria de un modo conforme á las prescripciones del mencionado Real decreto.

9.^a A fin de proceder cuanto antes sea posible á la eleccion de los maestros que han de dar en las escuelas normales superiores la enseñanza

de Agricultura, y que no se pierda tiempo en la instruccion previa que deben recibir, los Directores y maestros de las normales y todos los demas maestros que han sido alumnos de la central que lo deseen y se sientan con particular disposicion para este ramo, presentarán ó remitirán sus solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública dentro del término improrogable de quince dias, contados desde la fecha en que se anuncie al público esta medida.

10.^a Por último S. M. considera dignas de su Real aprecio y benevolencia á las Autoridades y funcionarios á quienes este servicio incumbe, y se promete de todos el celo y esmero que exigen por su naturaleza reformas tan importantes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 21 de Abril de 1849.—E. G. P. Marques de Sta. Cruz de Aguirre.

AVISOS.

Se ha extraviado de la posada del Mercado de esta ciudad una burra de nueve años, pelicana, las manos engrietadas con su albarda á uso del país; la persona que supiese de ella dará razon á Juan Manzano, vecino del Perdigon.

Se hallan de venta en la Imprenta y Librería de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2, los estados de nacidos, casados y muertos, que deben dar los pueblos por trimestres segun les está prevenido por Reales órdenes y circulares del Gobierno político.

Imprenta de Vicente Vallecillo,

calle de la Cárcaba núm. 2.